



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 06336-2007-PA/TC
AREQUIPA
LUPO MÁXIMO CUADROS
VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lupo Máximo Cuadros Valencia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 262, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitando que se lo reincorpore a su centro de trabajo como Policía Municipal de Parque y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada desde el 1 de diciembre de 2004 y que su relación laboral se extendió hasta el 30 de setiembre de 2006, fecha en que fue cesado de sus labores sin motivo alguno. Agrega que realizó labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y sujeto a un horario de trabajo, por lo que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Solicita asimismo que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La emplazada formula tacha contra los documentos presentados como medios probatorios por el demandante y contesta la demanda alegando que el demandante fue contratado para el Programa de Inversión Social (PISEM), y que su jornada era de tres horas y cuarenticinco minutos, es decir, su labor era a tiempo parcial. Asimismo alega que dicho proyecto tenía como plazo de duración hasta el mes de diciembre de 2006, por lo que los contratos que se celebraron para dicho proyecto culminaron junto con el referido proyecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 17 de abril de 2007, declaró improcedente la tacha formulada y fundada en parte la demanda, por considerar que se encuentra acreditado que entre las partes existía una relación laboral bajo subordinación y dependencia, cumpliéndose con un horario de trabajo; por lo que el caso del actor se encuentra dentro de los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante tenía conocimiento que su contrato era eventual ya que celebró contrato laboral como parte del Programa de Inversión Social de Empleo Municipal (PISEM), de modo que el cargo de vigilante no era de naturaleza permanente.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante a fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto ha quedado demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde de 1 de diciembre de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N.° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como policía municipal de la entidad demandada, pues aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar el tipo de relación que hubo entre el demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de “trabajador subordinado” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos suscritos deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

5. Respecto al principio de primacía de la realidad debe señalarse que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, impuesto por este Colegiado por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que señaló “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3).
6. Entre los medios probatorios aportados por el demandante de fojas 3 a 69 obra el acta de inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la Dirección Regional de Arequipa, la constatación policial, las boletas de pago, la constancia de trabajo, el comunicado del horario de trabajo a cumplir, la relación de personal, la relación de haberes y copia del parte diario de vigilancia, con los que se acredita que el demandante tuvo una relación laboral bajo subordinación, sujeta a un horario de ocho horas diarias a cambio de una remuneración, desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 30 de setiembre de 2006, como Policía Municipal de Parques y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada.
7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado; por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
8. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante este proceso, razón por la cual queda a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
9. Habiéndose acreditado que emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 06336-2007-PA/TC
AREQUIPA
LUPO MÁXIMO CUADROS
VALENCIA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo por vulneración del derecho al trabajo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Arequipa que reponga a don Lupo Máximo Cuadros Valencia en el cargo que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría, con el abono de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, quedando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR